



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTOS**, el Informe N° 000234-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. José Vílchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 793-2001-INC, del 01 de agosto del 2001. Asimismo, forma parte integrante de la Zona Monumental de Chorrillos delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 947/INC del 01 de octubre del 2002 y sectorizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1484/INC de fecha 15 de setiembre de 2006.
2. Mediante denuncia de fecha 06 de setiembre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión toma conocimiento que en el Jr. José Vílchez N° 261-265, del distrito de Chorrillos, inmueble declarado monumento se han iniciado obras hace 10 días aproximadamente.
3. Mediante Acta de Inspección de fecha 08 de setiembre del 2023, personal de la Dirección de Control y supervisión da cuenta de la inspección realizada en el inmueble declarado Monumento ubicado en el Jr. José Vílchez N° 261-265 del distrito de Chorrillos, señalando lo siguiente: *"se visualiza a 2 obreros trabajando. Según lo manifestado por el administrado, indica que las obras son de remodelación y reforzamiento de muro en la fachada. Al ingresar al inmueble, existen techos colapsados, así como los muros y en la parte posterior se encuentran los muros de quincha expuestos. Precisar que el colapso se ha producido por el paso del tiempo y la falta de mantenimiento"*.
4. Mediante Oficio N° 101-2023/MDCH-GDU-SGOPYCU, del 19 de setiembre del 2023, la Subgerencia de Obras privadas y Control Urbano de la Municipalidad de Chorrillos, informa a la Dirección de Control y Supervisión, que luego de la revisión de su acervo documentario y archivos de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, no se encontró licencia de edificación sobre el inmueble en mención
5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000032-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de abril del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INMOBILIARIA LUSSINO SAC, en adelante, la administrada, por su presunta responsabilidad en la realización de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Vílchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, consistentes en intervenciones en la fachada del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inmueble, realizando el picado de muros exteriores, los cuales causaron alteración del referido Monumento, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

6. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0068617, del 16 de mayo de 2024, la administrada, presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 000032-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.
7. Con fecha 28 de mayo del 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión realiza una inspección en el inmueble ubicado en Jr. José Vílchez N° 253, 261, 265, distrito, provincia y departamento de Lima, en el cual se constató que no existían trabajos en ejecución.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 05 de julio del 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación del daño ocasionado en el mismo.
9. Que, mediante Informe N° 000234-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 15 de agosto de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
10. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0131725, del 06 de setiembre de 2024, la administrada, presenta sus descargos.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
12. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

13. Que, mediante escrito presentado mediante Expediente N° 2024-0131725, la administrada formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, al señalar que: "(...) *por tanto, mediante el presente documento y a efectos de no entrar en controversias con su Despacho, reconozco que existe una infracción que me fue notificada, reiterando la subsanación inmediata de la misma (...)*".
14. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
15. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
16. En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
17. De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra realización de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Vélchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, consistentes en intervenciones en la fachada del inmueble, realizando el picado de muros exteriores, los cuales causaron

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

alteración del referido Monumento, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

19. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000129-2023-DCS-AAG/MC, del 11 de diciembre de 2023, se determina que la intervención en la fachada del inmueble, consistente en el picado del muro exterior se encontraba en curso el 08 de setiembre de 2023; por lo que la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)

20. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

21. Que, el inmueble ubicado en Jr. José Vílchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 793-2001-INC de fecha 01 de agosto del 2001; asimismo forma parte integrante de la Zona Monumental de Chorrillos delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 947/INC de fecha 01 de octubre del 2002 y sectorizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1484/INC de fecha 15 de setiembre de 2006, por lo que tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, al presentar limitados antecedentes de investigación, presenta una simplicidad de elementos y se encuentra en un mal estado de conservación. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**, pues no impacta significativamente sobre el bien cultural inmueble y la intervención realizada refuerza estructuralmente al bien.



22. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a las características del Monumento de acuerdo a la normativa vigente y las especificaciones técnicas del órgano competente.
23. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.
24. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** *Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.*
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** *Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.*
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** *En el presente caso el beneficio ilícito directo obtenido por la administrada, radica en haber intervenido la fachada del inmueble ubicado en el Jr. José Vílchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos sin autorización del Ministerio de Cultura, existiendo además un ahorro de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitarse. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del inmueble y la infracción cometida leve, se otorga al presente factor un valor de 10%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.*
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** *Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** *Se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0131725, del 06 de setiembre de 2024, reconoce expresamente que ha incurrido en una infracción.*
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** *Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.*
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** *Este factor no se aplica en el presente procedimiento.*
- **La probabilidad de detección de la infracción:** *La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención se realizó en la fachada del inmueble, por lo que podía visualizarse desde la vía pública.*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** *El bien jurídico protegido es el inmueble declarado Monumento ubicado en Jr. José Vélchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte de la Zona Monumental de Chorrillos, habiéndose alterado el referido Monumento de forma LEVE, debido a que el área intervenida no presenta evidencias arquitectónicas y/o artísticas, y no impactar significativamente sobre el bien cultural inmueble y la intervención realizada refuerza estructuralmente el bien.*
- **El perjuicio económico causado:** *El inmueble declarado Monumento, ubicado en Jr. José Vélchez N° 253, 261, 265, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el referido Monumento tiene un valor cultural de "Significativo", dado que presenta limitados antecedentes de investigación y presentar una simplicidad de elementos y se encuentra en un mal estado de conservación. Además, dicho Monumento se ha visto afectado, de forma "leve", a causa de la infracción cometida.*

25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	10
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	20% (10 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

26. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la empresa INMOBILIARIA LUSSINO SAC la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

27. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

28. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
29. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración no es reversible, puesto que, si se retira la balaustrada del techo, este se desplomaría, por lo que la administrada deberá realizar una ejecución de obra a fin de adecuar la fachada a las características del Monumento de acuerdo a la normativa vigente.
30. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38⁵, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, es necesario que se imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:
 - Ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada del inmueble a las características del Monumento de acuerdo a la normativa vigente, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde que la presente resolución quede firme.
31. Que la medida correctiva respecto a la ejecución de la obra deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, la empresa INMOBILIARIA LUSSINO SAC, la sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Vélchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 793-2001-INC de fecha 01 de agosto del 2001 y parte integrante de la Zona Monumental de Chorrillos delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 947/INC de fecha 01 de octubre del 2002 y sectorizada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1484/INC de fecha 15 de setiembre de 2006. Cabe indicar que el plazo para

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁵ 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la empresa INMOBILIARIA LUSSINO SAC, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a las características del Monumento de acuerdo a la normativa vigente. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.